

RADICACIÓN: 080014053017-2017-00383  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CLARIDAD DEL CARMEN OROZCO OROZCO  
DEMANDADO: JORGE DE JESUS JIMENO OVIEDO

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para informarle que la parte demandada JORGE DE JESUS JIMENO OVIEDO presentó memorial de fecha 9 de octubre de 2019, sin que el encargado de darle trámite a la solicitud lo haya anexado al proceso, solicitando además adición al auto de 30 de septiembre de 2019. Además, que en el presente asunto se fijó fecha para llevar a cabo audiencia el día de mañana 22 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto como antecedente del informe secretarial, la parte demandada JORGE DE JESUS JIMENO OVIEDO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó memorial de fecha 9 de octubre de 2019 en el cual solicita se adicione al auto de fecha 30 de septiembre de 2019, manifestando que el título valor que es base del recaudo ejecutivo del presente proceso fuese sometido a un examen de autenticidad y así mismo se le practicara la prueba de grafología, invocando la tacha de falsedad informada por este en el presente proceso, frente a ello, no se pronunció el despacho, como quiere que dicho memorial no fue adosado de manera oportuna por el empleado encargado de ello, y por eso se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia, en el mes de mayo del año en curso, reprogramada en razón a la pandemia por el COVID 19 para el día 22 de octubre de 2020.

Cabe resaltar que, de acuerdo con el Art. 269 del C.G.P. sobre LA PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD nos señala:

*La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*

*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.*

De igual forma el Artículo 270. Trámite de la tacha:

*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.*

Por lo citado anterior mente, el despacho accederá a la solicitud de la prueba grafológica sobre el título ejecutivo, pues esta resulta ser obligatoria para la demostración de la falsedad alegada, por lo cual el despacho ordenará a expensas del interesado el cotejo pericial de la firma o del manuscrito al instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su estudio, teniendo en cuenta igualmente que de la misma se corrió traslado a la parte demandante, y ésta coadyuvó su práctica.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá adicionar el auto de fecha 30 de septiembre de 2019 y decretar las pruebas solicitadas en el memorial radicado el 16 de agosto de 2019 de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 numeral 10º del C.G.P, y dejará sin efecto el auto de 7 de octubre de 2020 que fijó fecha en el presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADICIONAR al auto de fecha 30 de septiembre de 2019 y decretar como pruebas de la parte demandada las siguientes:

*Documentales:*

- Título valor aportado como base de la ejecución.
- Copia de la demanda de alimentos, presentada por la demandante en contra del Sr. JORGE DE JESUS JIMENO OVIEDO.
- Escrito firmado por el demandado, para que sea sometido a peritazgo para verificar los rasgos de autenticidad con la firma que reposa en el título valor.

*Prueba Grafológica:*

- Decrétese la práctica de prueba grafológica en el presente proceso, solo con el objeto de comprobar que la firma que aparece en el título valor corresponde al demandado, el Sr. JORGE DE JESUS JIMENO OVIEDO. La citada prueba debe ser realizada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCION REGIONAL BARRANQUILLA – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE.
2. Para efectos de que se tenga mayor confrontación de documentos en los estudios a realizar, deberá la parte demandada aportar documentos donde aparezca su firma y huellas, tales como registros notariales, títulos valores, aperturas de cuentas de ahorros y cuentas corrientes, libranzas y créditos ante entidades legalmente establecidas, entre otros dichos. Los citados documentos no deberán tener una fecha superior ni inferior a tres (3) meses, a la fecha de suscripción del documento o título valor sobre el cual se confronta.
  3. La parte demandada deberá sufragar los gastos que generen la pericia ordenada, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Igualmente, deberá costear los gastos de envío y de las copias de los documentos, que deberán dejarse en el instructivo debidamente autenticadas por secretaria.
  4. Reprogramar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020 a las 9:00 am. la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial para las audiencias virtuales Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/2020>. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
  5. Se concede el término de 30 días para que se aporten las pericias requeridas, contándose dicho término desde la notificación por estado del presente proveído. En

todo caso, el dictamen pericial practicado deberá ser aportado al expediente en un término no inferior a 10 días antes de la fecha de la audiencia.

6. Dejar sin efecto el auto de 7 de octubre de 2020, que fijó fecha para el día 22 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e771cb730a0886a758851d2681e2d4b4262c9d2b79fb52cd188583378d788a7**

Documento generado en 21/10/2020 04:27:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**